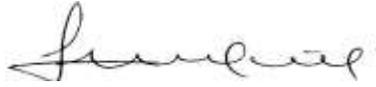


Ejecutivo
Rad: 2012-00471-00
Demandante: José Antonio Viafara
Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

En vista del informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que, en el término de quince días, proceda a efectuar el trámite correspondiente, con el fin de impulsar el presente proceso.

De igual manera se ordena requerir a Colpensiones con el fin de que en el término de 15 días, informe si al demandante se le cancelo administrativamente y de ser así aporte la resolución y la constancia de inclusión en nómina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

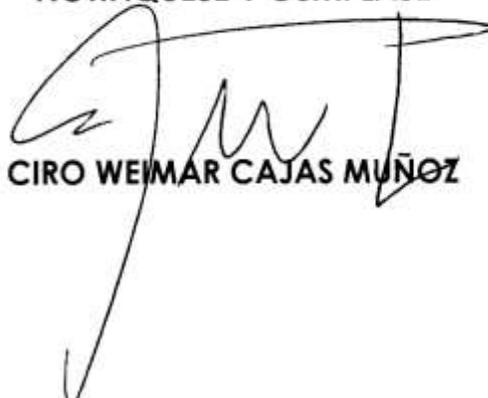
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, con el fin de que, en el término de 15 días, impulse el presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a Colpensiones con el fin de que, en el término de 15 días, informe si al demandante señor JOSE ANTONIO VIAFARA LUCUMI cedula 10.477.700, se le cancelo administrativamente y de ser así aporte la resolución de pago y la constancia de inclusión en nómina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 027
De hoy 24 de abril de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 2021-00396
DEMANDANTE: NEILA CONSTANZA CHATO PIAMBA
DEMANDADO: SUSALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1127

Popayán, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 027
De hoy 24 de abril de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 2021-00593
DEMANDANTE: DIEGO DAVID BELTRAN BOLAÑOS
DEMANDADO: SUSALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Popayán, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 027
De hoy 24 de abril de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: MARTINEZ MERA HERIBERTO
Radicación: Eje. 2021-00880-00

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la parte ejecutada HERIBERTO MARTINEZ MERA. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Popayán, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al expediente, se observa que la parte actora, remitió al demandado la citación para notificación por aviso a la dirección aportada con la demanda, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia – cerrado / 3-visitas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 del C.P.T., se considera pertinente ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayan,

RESUELVE

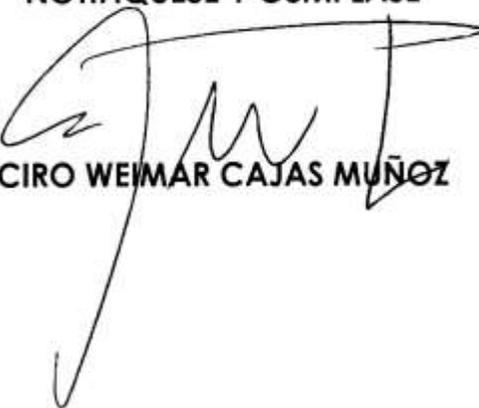
PRIMERO: Desígnese a la abogada LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, como curadora ad litem del ejecutado HERIBERTO MARTINEZ MERA, se le advierte a la precitada que una vez recibido el telegrama correspondiente, deberá hacerlo saber vía correo electrónico del Despacho; jmpalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de la parte demandada en los términos indicados por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: MARTINEZ MERA HERIBERTO
Radicación: Eje. 2021-00880-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

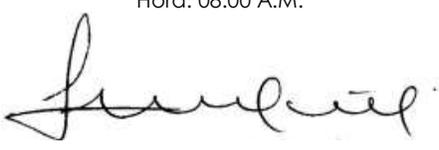


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 027
De hoy 24 de abril de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: MARTINEZ MERA HERIBERTO
Radicación: Eje. 2021-00880-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

OFICIO N° 081

Popayán, 24 de abril de 2024

Doctora:

LUZ ANGELA MUÑOZPORTILLA
E-mail: angelita1232@hotmail.com - celular 3136516071

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designada CURADORA AD-LITEM de HERIBERTO MARTINEZ MERA dentro del Proceso ejecutivo Laboral propuesto por PROTECCION SAS., bajo el Radicado N° 2021-00880-00.

De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá informarlo vía correo electrónico del Despacho; jmpalpclipop@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., salvo justificación aceptada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN – CAUCA

EMPLAZA

Al señor HERIBERTO MARTINEZ MERA, como persona natural y ejecutado, al cual se le nombro curador ad-litem, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2021-00880-00 propuesto por el (la) PROTECCION SA., para que comparezca a este juzgado vía correo electrónico del Despacho; jmpalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, a hacer valer sus derechos en el término de quince (15) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de este edicto, so pena de que el proceso continúe con el curador ad-litem que se le nombró.

Para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se procederá a subirlo en el registro nacional de personas emplazadas por el termino de 15 días hábiles, desde el día de Veinticuatro (24) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written in a cursive style.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 237

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial remitido por la parte demandante a través del cual allega evidencia del envío del auto interlocutorio No. 1059 del 19 de abril de 2024.

Ahora bien, el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUISA FERNANDA MARTINEZ CORDOBA
DDO: NUEVA EPS
RAD: 2024-00242-00

*mensajes de datos.
(...)"*

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*"La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...
Importante recordar que **"acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.**"*

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación enviada vía correo electrónico allegada por la parte demandante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte demandada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

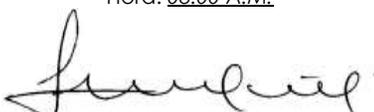
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027 De hoy 24 de abril de 2024 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria